

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ACCIONANTE: CLAUDIA XIMENA MORENO CORAL
ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
R.A.D.: 52001-31-87-001-2016-00651-00
N.I.: 1-2016-651
REF.: ADMITE TUTELA

San Juan de Pasto, Diciembre Treinta (30) de Dos Mil Dieciséis (2016).

La señora CLAUDIA XIMENA MORENO CORAL, identificada con C.C. No. 1.085.246.217, interpone acción de Tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, la que cumple con las mínimas formalidades, por lo que se procederá a su admisión.

De la revisión del escrito de tutela, se vislumbra la necesidad de vincular a los participantes de la convocatoria de 111-2015 Nivel: Técnico Grado 4SU-10.

La parte accionante solicita de otra parte se decrete como medida provisional la suspensión del proceso de concurso hasta tanto se resuelva el trámite de tutela.

En este punto cabe aclarar que si bien es cierto, la medida provisional se entiende como un mecanismo del que se dispone en la acción de amparo con el fin de salvaguardar derechos constitucionales que se encuentren en inminente peligro, debe recordarse que tal figura únicamente es dable decretarla cuando se evidencie fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona y que la misma debe ser argumentada y no depende del arbitrio del Juez de tutela.

La H. Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en Auto 049 de 1995, en el cual expuso:

“Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento.

A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de

la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa”.

Ahora bien, aun cuando en la medida provisional pueda disponerse en caso extremo, la protección inmediata de un derecho al verse en evidente riesgo, no se presentan los elementos necesarios para que el Despacho tenga un nivel de certidumbre sobre dicha afectación o peligro.

No debe olvidarse que la acción de tutela se ha instaurado como un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y no puede a través de la medida provisional, vulnerarse los propios de otras personas, menos aún del debido proceso y la defensa, como puede ocurrir en el evento que se otorgase la misma, pues la decisión que ahora es requerida, debe tramitarse conforme lo establece la normatividad, respetando así, las garantías fundamentales de las partes, dentro del procedimiento previsto para tal efecto, sin que pueda caprichosamente abstraerse del mismo, pues ello no se compadecería con los fines propios de la acción de amparo.

En el caso en cuestión, la parte accionante no argumenta, el porqué de la necesidad del decreto de la medida provisional, más allá de establecer que el concurso “[...] *quedará definido y terminado*[...]”, sin que se especifique la fecha precisa en que ello ocurriría, los plazos o el cronograma para establecer la veracidad de tal argumento, ni tampoco se vislumbra ello con las pruebas aportadas, puesto que el concurso debe continuar su cauce, sin que ello implique desprotección a la actora en caso de corroborarse la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Es decir, visto lo anterior, no puede corroborarse la urgencia de la intervención del Juez de tutela, para que de manera excepcional, emita una decisión previa de protección, sin surtir el contradictorio que permita garantizar el derecho al debido proceso también de las partes demandas y vinculadas.

Bajo ese entendido, en el presente evento, no se reúnen los presupuestos que permitan emitir una orden como medida provisional, razón por la que se negará tal *petitum*.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de tutela presentada por la señora CLAUDIA XIMENA MORENO CORAL, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

2.- VINCULAR a la presente actuación a los participantes de la convocatoria de 111-2015 Nivel: Técnico Grado 4SU-10.

3.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, que habilite en el portal del concurso en referencia, en caso de existir, un link en el que se dé a conocer la demanda interpuesta por la señora CLAUDIA XIMENA MORENO CORAL, al igual que la información de la presente actuación, a efectos de surtir la correspondiente notificación. En el evento de no encontrarse habilitado el acceso por medio de página web, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá remitir por correo electrónico, el contenido del presente auto y la demanda de tutela, a efectos de notificación del presente

trámite a los participantes de la convocatoria descrita en el numeral segundo de esta providencia.

4.- CÓRRASE el traslado del respectivo escrito de tutela por la vía más eficaz y expedita, a las entidades y personas accionadas y vinculadas, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, le den oportuna contestación, rindan las explicaciones respectivas sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa. Para tal efecto se servirán aportar toda la documentación que tengan en su poder, relacionada con las circunstancias fácticas materia de la acción de tutela.

5.- NO DECRETAR la medida provisional solicitada.

6.- TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

7.- HÁGASELE conocer a la parte accionante por el medio más expedito, que mediante este auto se ha admitido la demanda de tutela.

CÚMPLASE



EDUARDO FRANCISCO LEYTÓN DELGADO
JUEZ (E)